

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**848/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

05 de abril del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**De las constancias se advierte que  
si existió una respuesta en tiempo  
y forma.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, conforme a lo  
señalado en el considerando VII  
de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**848/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo  
del 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 848/2021,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en  
consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2021  
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, vía plataforma nacional de transparencia generándose número de  
folio 01491421, la cual, consistía en:

*¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano?, ¿a quién? y ¿por qué  
concepto?(sic)*

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la supuesta falta de  
respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis del año 2021 dos mil veintiuno, la parte  
recurrente interpuso recurso de revisión.

**3. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 12 doce de abril del año 2021  
dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95  
punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto  
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de  
Ley correspondiente.

**4. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión.** El día 14 catorce de diciembre del año en curso, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **848/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/52/2021, el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual solicitaba que se tuviera por reproducido el informe que rindió el Instituto Nacional de Transparencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de

conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>01491421</b>	
Presentación de la solicitud:	27/febrero/2021 Día inhábil Recibida oficialmente 01/marzo/2021
Termino para notificar respuesta:	11/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2021
Concluye término para interposición:	16/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/abril/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el 01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

*“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad **debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día **11 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, vía sistema infomex. Tal como se desprende a continuación:

Jueves 6 de Mayo de 2021					
Inicio					
<a href="#">Reconduccion de la solicitud.</a>	03/03/2021 10:05	05/03/2021 09:58	En Proceso		Proteccion de Datos Personales del Estado de Jalisco
<a href="#">¿Termina proceso? in1</a>	05/03/2021 09:58	05/03/2021 09:58	En Proceso		Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
<a href="#">Selecciona las unidades internas</a>	05/03/2021 09:58	11/03/2021 12:25	En asignación		Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	05/03/2021 09:58	05/03/2021 09:58	En Proceso		Estado de Jalisco
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	05/03/2021 09:58	05/03/2021 09:58	En Proceso		Estado de Jalisco
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	05/03/2021 09:58	05/03/2021 09:58	En Proceso		Estado de Jalisco
<a href="#">Define resolución de la solicitud</a>	11/03/2021 12:25	11/03/2021 12:25	En Proceso		Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
<a href="#">Determina el medio de Acceso y Forma</a>	11/03/2021 12:25	11/03/2021 12:25	Determina respuesta		Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
<a href="#">Documenta la respuesta de Vía Infomex</a>	11/03/2021 12:25	11/03/2021 12:26	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco



De cuyo adjunto, se desprende una respuesta en sentido afirmativo, que consta de 24 veinticuatro fojas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que si se resolvió su solicitud en tiempo y forma vía sistema Infomex.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

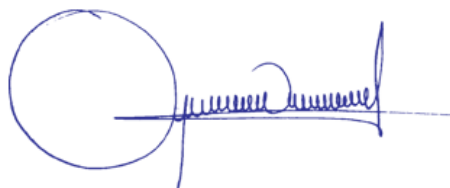
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**





**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 848/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**XGRJ**